



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0763-829662017

Dagua, 09 de Enero de 2019

Señores

JULIAN RUIZ CASTAÑO

MARINO TORO GOMEZ

MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS

Vereda La unión

Municipio de Calima Darién

Cel 316 313 73 13

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.642 expedida en Calima, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No 14.893.540 el contenido de la Resolución 0760 No 0763 000864 de 27 de Noviembre de 2017 **"POR LA SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**. Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase en expediente: 0763-039-002-028-2017.

*No es posible
ubicar a las personas
Solicitadas
Santiago Mimb*

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000064

DE 2017

(27 NOV 2017)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 20 de noviembre de 2017 se radica en esta entidad bajo el No. 829662017; Formato acta de incautación de elementos varios códigos: 1CS-FR-0014 acta No. 1009 de la Policía Nacional Estación Calima El Darién; manifestando los siguientes Hechos.

En la ciudad de Calima El Darién a los 11 días del mes de noviembre del año 2017 siendo las 20:50 horas, se reunieron en las instalaciones de la estación de Policía Calima El Darién los señores Policías 1T Nilton Adrián Suarez Rojas y el señor Julián Andres Ruiz-Castaño identificado con cédula de ciudadanía 6.264.642 de Calima Darién, de 64 años de edad, natural de Salento Quindío, fecha de nacimiento 17 de febrero de 1953, estudios 3° de primaria, profesión oficios varios, estado civil unión libre, residente en la vereda la unión, teléfono 316 313 73 13, con el fin de realizar por el primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así:

Una Camioneta tipo estacas, color blanco, modelo 1988 Placa RFC 498, marca Chevrolet, número de motor 973465 número de chasis KS 872002 y los documentos de la misma así: licencia de tránsito No. 10001936855, seguro del estado No. AR 1329-366739634, revisión técnico mecánica No. 33261291 y las llaves del vehículo.

Observaciones: 29 bloques de madera desconociendo su especie violando la Resolución 438, por no portar el salvoconducto expedido por la CVC en violación al Decreto Ley 2811 de 1974 del Código Nacional de los recursos naturales Ley 1333 del 2009 de Proceso Sancionatorio Ambiental art 29. Ley 1453 de 2012; ilícito aprovechamiento de los recursos naturales el cual era transportado en este vehículo.

Se deja a disposición de la corporación para que sea verificada las especies que transporta y su proceso administrativo por parte de la Corporación; anexando al presente oficio la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000064

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 2 de 15

- Copia del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087218 del 3 de noviembre de 2017.
- Copia de licencia de Tránsito No. 10001936855, expedida por Ministerio de Transporte del vehículo de Placa RFC 498 marca CHEVROLET, a nombre del señor Marino Toro Gomez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242.
- Copia de Póliza de seguro a nombre de Manuel Enrique Martínez Galvis identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766.
- Copia de la revisión técnico mecánica No. 33261291.

Que en atención a los hechos, el 4 de noviembre de 2017 el Contratista de Apoyo Profesional Especializado en la parte forestal de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, rinde informe de decomiso en jurisdicción del municipio de Calima Darién, asimismo, se envían a esta dependencia los documentos mencionados con el cual se apertura expediente No. 0763-039-002-0028-2017

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 4 de noviembre de 2017 los profesionales de apoyo y la Coordinadora del Grupo Unidad de Gestión de Cuenca Calima, remiten informe y Concepto en el cual entre otros expresa:

Documento(s) soporte: Copia de Acta Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna N° 0087217, informe del caso y solicitud de peritaje (Acta No 1009)

*Objetivo: Emitir concepto sobre la incautación forestal de veintinueve (29) piezas de madera aserrada de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*).*

Localización: Calle 11 con carrera 2ª – Barrio San Jorge, municipio de Calima-El Darién, Valle del Cauca.

*Descripción de la situación: El día 04 de noviembre de 2017, se recibe mediante el acta de decomiso número 0087218, acta 1009 de la Policía Nacional- Estación de Policía de Calima – El Darién, se deja a disposición de la CVC en las instalaciones del Centro de Educación Ambiental-Remolino, el vehículo de tipo camioneta color blanco de placas RFC 498, marca Chevrolet, modelo 1988, cargado con veintinueve (29) piezas de madera aserrada de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) y se finaliza el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, donde se procedió a verificar el material forestal incautado que se encontraba en el vehículo, dejándolo estacionado en las instalaciones de la CVC, bajo la custodia de la empresa de vigilancia ATLAS SA.*

Se contabilizaron las piezas de madera aserrada, detalladas así:

- Dieciocho bloques (4x6x3) = volumen 0.828 M³
- Cuatro (4) teleras de (2x8x3) = volumen 0.12 M³
- Cuartones (4) (2X4X3) = volumen 0.076 M³
- Dos (2) pilares (5X5X3) = volumen 0.102 M³
- Una (1) tabla (3/4X8X3) = volumen 0.019.

Para un volumen total aproximado de un punto ciento cuarenta y cinco metros cúbicos (1.145 M³). (Ver material Fotográfico del Vehículo y del material forestal decomisado preventivamente, obrante en el expediente a folios 7, 8).

Como propietario del vehículo figura el señor MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS, identificado con la C.C. No 14'893.540 expedida en Buga (V); es una camioneta de estacas, marca Chevrolet de placa RFC498, modelo 1988.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

000864

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

El Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) está incluido en el listado de las especies amenazadas según la Resolución 0192 de 2014, se encuentra en categoría 3 lo que significa que es vulnerable (VU) o sea aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

(...)

CONCEPTO TECNICO: Teniendo en cuenta los antecedentes aquí expuestos y los documentos aportados por la Policía Nacional, se conceptúa que se debe realizar el decomiso preventivo del producto de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, el Código Nacional de los Recursos Naturales y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC acuerdo 18 de junio 16 de 1998. Se considerará un daño ambiental a los recursos naturales y al medio ambiente por encontrarse dentro de un área protegida. Generar el decomiso preventivo de las piezas de madera aserrada, detalladas así:

- Dieciocho bloques (4x6x3) = volumen 0.828 M³
- Cuatro (4) teleras de (2x8x3) = volumen 0.12 M³
- Cuartones (4) (2X4X3) = volumen 0.076 M³
- Dos (2) pilares (5X5X3) = volumen 0.102 M³
- Una (1) tabla (3/4X8X3) = volumen 0.019.

Para un volumen total aproximado de un punto ciento cuarenta y cinco metros cúbicos (1.145 M³)

Recomendaciones: Realizar el acto administrativo o Resolución Sancionatoria del Decomiso Preventivo del producto forestal y otras disposiciones.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La cantidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución. Implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000064

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 4 de 15

8. Proteger los Recursos Culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que al respecto mediante sentencia T - 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos. Respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamiento a su ejercicio que tienden hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deben obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 2811 de 1974 -Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

000864

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; (...).*

Artículo 201: Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

ARTICULO 88. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.*

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000864

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

Página 6 de 15
DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

(...)

c) *Movilización sin el respectivo Salvoconducto de movilización o removilización.*

Parágrafo 3.- incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimos, fluviales o terrestres) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción. . .

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogo y compilo el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Resolución No. 438 de 23 de mayo de 2001 Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

Artículo 3°: ESTABLECIMIENTO; se establece que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución, y que hace parte integral de la misma.

*Resolución No. 0192 de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"; es de indicar que la especie decomisada preventivamente Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) está incluido en el listado de las especies amenazadas en categoría 3 lo que significa que es vulnerable (VU) o sea aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre*

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

000864

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

Formulación de Cargos: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental Competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indica en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

Artículo 25°. - *Descargos.* - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°: - *Práctica de pruebas.* - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente codificado bajo número 0761-039-002-0028-2017, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos.

- Oficio 1CS-FR-0014 acta No. 1009 de la Policía Nacional Estación Calima El Darién, suscrito por el 1T Niltón Adrián Suarez Rojas, radicado bajo el No. 829662017.

- Copia Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087218 del 3 de noviembre de 2017.

- Informe Técnico Decomiso Preventivo del 4 de noviembre de 2017. Suscrito por funcionarios del Grupo UGC Calima de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000864

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 10 de 15

- Fotocopia de Tarjeta de La licencia de Transito No. 10001936855; expedida por Ministerio de Transporte del vehículo de Placa RFC 498 marca CHEVROLET, A nombre de la Marino Toro Gomez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242.

- Copia de Póliza de seguro a nombre de Manuel Enrique Martinez Galvis identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766.

- Copia de la revisión tecno mecánica No. 33261291

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

- Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales y del medio Ambiente:

Artículo 23: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

- ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

(...)

c) *Movilización sin el respectivo Salvoconducto de movilización o removilización.*

Parágrafo 3.- incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimos, fluviales o terrestres) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción. . .

- Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogo y compilo el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

000064

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

.- Resolución No. 438 de 23 de mayo de 2001 Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

Artículo 3: ESTABLECIMIENTO; se establece que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución, y que hace parte integral de la misma.

Resolución No. 0192 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"; teniendo en cuenta esta providencia se verifico que la especie transportada ilegalmente se encuentra en categoría 3 lo que significa que es vulnerable (VU); aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 antes mencionado, la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC- es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766, en calidad de propietarios del vehículo donde se transportaban las especies forestales maderables; como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000854

Página 12 de 15
DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA del siguiente material forestal:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	DESCRIPCION	DIMENSIONES	VOLUMEN M3
Otobo	Otoba Lhemani	18	Bloques	4x6x3	0.828
		4	Teleras	2x8x3	0.12
		4	Cuartones	2X4X3	0.076
		2	Pilares	5X5X3	0.102
		1	Tabla	3/4X8X3	0.019
Total Piezas		29	Total Volumen		1.145

Material movilizado en el vehículo tipo camioneta tipo estaca color Blanco de Placa RFC 498 marca Chevrolet, de propiedad del señor Marino Toro Gomez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242, tal como se verifica en la Licencia de Transito No. 10001936855; el cual en la actualidad aparece registrado como propietario el señor Manuel Enrique Martinez Galvis identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766, tal y como registra la Copia de Póliza de Seguro, es de indicar que la especie Otobo (*Otoba Lhemani*) se encuentra en categoría 3 lo que significa que es vulnerable (VU); aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre; según la Resolución No. 0192 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"; especie que era movilizada sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Productos forestales que se encuentran ubicados en las instalaciones de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima - Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO

000064

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766, como presuntos responsables del hecho descrito, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766, por movilizar en el vehículo tipo camioneta tipo estaca color Blanco de Placa RFC 498 marca Chevrolet, productos forestales maderables, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de CARGOS:

.-CARGO UNICO: Movilización de productos forestales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; específicamente:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	DESCRIPCION	DIMENSIONES	VOLUMEN M3
Otobo	Otoba Lhemani	18	Bloques	4x6x3	0.828
		4	Teleras	2x8x3	0.12
		4	Cuartones	2X4X3	0.076
		2	Pilares	5X5X3	0.102
		1	Tabla	3/4X8X3	0.019
Total Piezas		29	Total Volumen		1.145

Contraviniendo así lo dispuesto en el Acuerdo No. 18 de 1998 –estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca - artículos 87 - Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas, 93 literal c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1, Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final; Artículo 3 de la resolución No. 438 de 2001. Establecimiento; se establece que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución, y que hace parte integral de la misma.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000034

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766 que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766 que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4.2°: Informar a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-028-2017, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.4: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el presente acto administrativo a los señores JULIAN RUIZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6'264.642 expedida en Calima El Darién, MARINO TORO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.242 y MANUEL ENRIQUE MARTINEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 14.893.540766; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000364

Página 15 de 15
DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo Ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los DESCARGOS previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0761-039-002-028-2017.

Elaboro: Luz Adíela Benítez Moreno - Asistencial
Reviso: Piedad Catalina Ramírez - Profesional Especializada DARPE
Aprobó: Lilibian Narvaez de Varela - Profesional Especializado Coordinadora U.G.C Calima.